A DESPACHO: 10 de agosto de 2022, informando que se presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 159 de 04 de febrero de 2020. Provea.

El secretario,
CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, diez de agosto de dos mil veintidós

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: BETTY EUGENIA ROJAS
DEMANDADO: HENRY ARENAS CORREDOR
RADICACIÓN: 2020-00042-00

Auto Interlocutorio Nro. 1730

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado HENRY ARENAS CORREDOR, con mediación de apoderado juicial, dentro del proceso de la referencia.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La parte recurrente presenta recurso de reposición para sustentar las excepciones y procede nuevamente a contestar la demanda que inicialmente había emprendido en oportunidad anterior, donde presentó en un solo escrito excepciones previas y excepciones de mérito.

La demandante, descorre el traslado y se opone a que se acceda a la reposición teniendo en cuenta que el término para descorrer la demanda y el auto admisorio son concomitantes e improrrogables, razón por la cual el auto 1595 de 18 de noviembre de 2020 no es en derecho. Por otra parte, aduce que el escrito de contestación no cumple con el objeto del proceso divisorio por cuanto se hace alusión a bienes diferentes.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El impugnante, en memorial aduce presentar recurso de reposición para sustentar las excepciones con fundamento en el artículo 409 del Código General del Proceso, que en el inciso segundo prevé lo siguiente: ***"Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda"***

El auto interlocutorio No. 1595 de 18 de noviembre de 2020, dispuso requerir a la parte demandada para que adecuara el escrito de contestación de la demanda y las excepciones, acorde con lo indicado.

La demandante, se queja de que el proveído en mención no resulta ajustado a derecho porque los términos procesales para descorrer la demanda y el auto admisorio son improrrogables, como le alega en su escrito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el Código General del Proceso no contiene normatividad expresa que imponga la inadmisión de la demanda como tal, no obstante, en aras de de superar efectos formales de la elaboración de la misma, le es dado al juez, con base en el artículo 42 ejusdem, "***hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga***" y el artículo 11 de la misma normatividad, propaga que al interpretar normas procesales que surjan dudosas ***"deberán aclararse mediante principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales."***

En ese contexto y para preservar la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, resulta necesario que se disponga un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que emanen de la misma.

La doctrina de nuestro ordenamiento jurídico, que constituye un criterio auxiliar de nuestro ordenamiento jurídico ha respaldado esa postura y que debe ser tenido en cuenta como el artículo 7º del estatuto procesal civil.

El artículo 321.1 et supra, prevé entre los autos apelables: ***"1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación o cualquiera de ellos",*** tiene que ser porque se acepta la inadmisión de la demanda.

En el mismo sentido, se llega al revisar el artículo 97, en su inciso segundo, cuando dispone que se concederá cinco días al demandado, para que concrete la estimación juramentada de la reclamación.

En el caso concreto, se tiene que el demandado junto con la contestación de la demanda presenta excepciones previas, sin que acudiera al recurso de reposición como lo indica el inciso segundo del canon 409 ejusdem, como antes se advirtió, excepciones que denomina 1. Falta de competencia; 2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; 3. No haberse presentado la calidad de compañero permanente y 4. Habérsele de dado el trámite de un proceso diferente al que corresponde., defensas que, además no sustentó, limitándose a enunciarlas solamente.

Sin embargo la oportunidad para corregir los defectos de forma, no fueron aprovechados por el demandado, quien presenta escrito que denomina recurso de reposición para sustentar las EXCEPCIONES PREVIAS y además agrega excepciones de mérito que inicialmente no había planteado y que resultan extemporáneas, por cuanto pretende obtener un término adicional cuando dejó vencer la oportunidad para corregir los defectos formales de la contestación de la demanda, de allí que al no presentarse el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en debida forma, como lo dispone el inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso, citado con anterioridad, se debe rechazar su trámite y así se dispondrá

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPRIMIR TRAMITE ALGUNO a las excepciones previas denominadas . Falta de competencia; 2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; 3. No haberse presentado la calidad de compañero permanente y 4. Habérsele de dado el trámite de un proceso diferente al que corresponde, por las motivaciones contenidas en este proveído.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE a las excepciones de mérito presentadas extemporáneamente por el demandado, por las razones antes anotadas.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, pase a Despacho de inmediato el asunto para continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ

C.C

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0d764227cc8c8b7590c17feabc45b6f9c2d3240a5a70e706973480d13cfb3f**
Documento generado en 10/08/2022 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica